

Anuncios Publicitarios Sobre la ley Laboral *del Menor en Louisiana*

Titulo 23, Capitulo 3 del Estatuto Revisado de 1950 Como fue Enmendado

Ningún menor de 18 años debe ser contratado hasta que el empleador halla obtenido y tenga en sus archivos un certificado de trabajo para dicho menor, el cual es facilitado por la ciudad o el superintendente escolar de la parroquia.

Ningún menor de 14 años debe ser empleado, permitir o ser obligado a trabajar, excepto cuando este condicionado en RS 23.151.

Jovenes de 14 y 15 años de edad pueden trabajar fuera de el horario escolar en varios trabajos que no sean fábricas, minería, o trabajos peligrosos bajos las siguientes condiciones, si no es mas que:

- 3 horas en un día de escuela o 18 horas en una semana de escuela.
- 8 horas en un día sin escuela o 40 horas en una semana sin escuela.

Tambien, la jornada laboral no puede empezar antes de las 7 a.m. o terminar después de las 7 p.m., excepto a partir del 1 de junio hasta el día del trabajo, cuando las horas de la tarde se extienden hasta las 9 p.m.

Ningún menor de 16 años debe ser empleado, permitido, u obligado a trabajar por cualquier período de 5 horas sin tener intervalos de por lo menos 30 minutos teniendo el mismo período de tiempo par las comidas. Dichos intervalos de tiempo no deben ser incluidos como parte de las horas de trabajo del día.

No hay ninguna norma de tiempo para menores de 16 y 17 años respecto al número de horas que trabajen por día o por semana, sin embargo, los menores deben recibir un período de descanso de 8 horas al finalizar cada día de trabajo, antes de comenzar a trabajar al siguiente día.

Para efecto de los siguientes términos, un día durante el cual la escuela este en período regular de clases será designado como tal por el superintendente del distrito escolar donde el menor reside.

1. Ningún menor de 16 años que no se a graduado de la escuela superior deberá ser empleado, o permitido, u obligado a trabajar durante las horas de 11:00 p.m. a 5:00 a.m. posterior al comienzo de cualquier día de escuela.
2. Ningún menor de 17 años que no se a graduado de la escuela superior deberá ser empleado, o permitido, u obligado a trabajar entre las horas de 12:00 a.m. a 5:00 a.m. posterior al comienzo de cualquier día de escuela.
3. Ningún menor de 16 años que no se a graduado de la escuela superior, deberá ser empleado o permitido u obligado a trabajar entre las horas de 7:00 p.m. y 7:00 a.m. posterior al comienzo de cualquier día de escuela, o entre las horas de 9:00 p.m. y 7:00 a.m. de cualquier día, excepto del 1 de junio hasta el Día del Trabajo, que durante dicho tiempo las horas permisibles se han extendido hasta las 9:00 p.m.
4. Ningún menor de 16 años deberá ser empleado, permitido u obligado a trabajar mas de tres horas cada día en cualquier día durante el período escolar, no mas de 18 horas en cualquier semana cuando la escuela este en período de clases.

Empleos Prohibidos

Menores (excepto aquellos contratos de aprendizaje de acuerdo al capítulo del Estatuto Revisado, Título 23) no deberá ser empleado, permitido u obligado a trabajar en las siguientes ocupaciones:

1. Engrasar, limpiar, lavar, enjugar maquinaria o flechas, o aplicar fajas a poleas;
2. En o cerca de minas o canteras;
3. En o cerca de lugares donde se pica o lija piedra;
4. En o cerca de fábricas donde se fabrican explosivos o artículos que contienen componentes explosivos o pólvora, en el uso o transportando los mismos;
5. En o cerca de plantas donde se trabaja con hierro o acero, trabajos de minerales, fundición, forja, hornos calientes, o cualquier otro lugar en donde se trabaje en fundición de metales;
6. En operar maquinarias usadas en talleres de laminación de metales pesados, o manejando maquinaria pesada para empujar, estampar, doblar, trasquilar, cepillado de metales;
7. Cerca de aserraderos o tornos;
8. Operar maquinaria para trabajos de carpintería, o sierras circulares;
9. En trabajos de leñador;

10. Como chofer de cualquier tipo de vehículo motorizado en una carretera pública si tiene 16 años o mas jóvenes Menores de 17 años o de mas edad pueden ser empleados, permitir, o ser obligados a trabajar como choferes de un vehículo automotor solamente bajo ciertas restricciones. **(Para una explicación sobre estas restricciones contacte a la Comisión de la Fuerza Laboral de Louisiana al 337-475--8032).**
11. En operar vehículos de pasajeros o elevadores de carga o montacargas;
12. En pinturas de aerosol o en oficios en donde puedan exponerse o llevarlos a espacios donde se manejan tintes y químicos peligrosos y venenosos;
13. En cualquier lugar o establecimiento en donde la venta de bebidas alcoholicas constituye el negocio principal, como esta definido en R.S. 26:241, solamente que el menor es un músico tocando como parte de una banda en el local bajo un contrato por escrito por un período de tiempo específico y bajo la supervisión directa de sus padres o guardian legal durante dicho tiempo. Cualquier lugar o establecimiento que este debidamente autorizado y reconocido y que tenga un permiso o licencia para vender bebidas alcohólicas, por lo consiguiente la venta de bebidas alcoholicas no constituye el negocio principal del establecimiento es posible que pueda emplear cualquier menores de 18 años en donde el empleado menor de edad no este involucrado en la venta, mezcla, o servir breverages alcohólicos para el consumo en el local o predio.
14. En cualquier otro lugar de empleo o en cualquier otra ocupación en donde el Director de Desarrollo de la Fuerza Laboral deberá, después de una audiencia pública determinar que de allí en adelante puede ser peligro o injurioso para la vida, salud, seguridad o estado de dichos menores.

Violaciones Especificas: Penalidades

Cualquier persona que:

1. Emplee, permita, u obligue a un menor de edad a trabajar en violación a esta condición; O
2. Rehuser el acceso o admisión al Director de Desarrollo de la Fuerza Laboral o sus representantes autorizados al predio donde menores de edad son empleados, en otras palabras obstaculizar que el Director de Desarrollo de la Fuerza Laboral o sus representantes puedan realizar sus obligaciones; O
3. Esconder o ayudar a que un menor de edad escape o le dé aviso o notifique que se acerca o aproxima cualquier oficial encargado con el cumplimiento de esta condición o estipulación; O
4. Violar cualquier otra condición de esta parte por la cual no existe penalidad, deberá ser multado con una cantidad no menor de cien dólares (\$100.00) y no mayor de quinientos dólares (\$500.00), o encarcelamiento por un peido no menor de 30 días y no mayor de seis meses, o ambos.
5. Cualquier persona que viola estas condiciones deberá, adicionalmente de la pena criminal arriba mencionada, estar expuesto a una penalidad civil que no exceda quinientos dólares (\$500.00) por cada violación en que incurra.

Continuacion De Violaciones: Penalidades

Cada día Durante el cuál se continúa violando cualquiera de estas estipulaciones debe ser constituido como **una ofensa separada** y el empleo de cualquier menor en violación a estas condiciones deberá, con respecto a dicho menor, constituir **una ofensa separada**.

R.S. 23:241

Revisada Junio 2024



www.laworks.net